El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 02 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Revoca sentencia favorable y niega las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2014-00345-01

**Demandantes:** Mónica Bibiana Torres Aristizábal; Juan David Celis Torres; Marta Inés Velásquez; Diana Patricia Gutiérrez; Miguel Ángel Acosta Daza y Luz Dary Torres Aristizábal

**Demandado:** Pimpollo SAS

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: CULPA PATRONAL.** [P]ara esta Sala mayoritaria no se probó el incumplimiento del empleador para con la demandante, pues la actividad a realizar por ella en el punto de venta, que era volverlo a impulsar, no le generaba un riesgo que le ameritara el uso de ropa de trabajo equipos y elementos de protección, a la luz del artículo 170 de la Resolución 2400 de1979, específicamente los atinente a los elementos de aseo, los que sí deben tener quienes efectúen las labores de limpieza (art. 192 ib. por estar expuestos a sustancias corrosivas o dañinas); pues si bien la actora podía hacer recomendaciones al respecto, la función de supervisar tal trabajo recaía en el administrador. (…) [L]a demandante ha estado expuesta a varias situaciones que pueden ser los factores desencadenantes de su enfermedad, de ahí que no se puede colegir que la enfermedad es consecuencia o secuela del accidente de trabajo, que a voces resulta claro que a esta conclusión tampoco llegaron los especializados en ello.

En Pereira, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven **Mónica Bibiana Torres Aristizábal; Juan David Celis Torres; Marta Inés Velásquez; Diana Patricia Gutiérrez; Miguel Ángel Acosta Daza y Luz Dary Torres Aristizábal** contra **Pimpollo SAS;** radicado al número 66001-31-05-004-2014-00345-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante Mónica Bibiana Torres Aristizábal, Juan David Celis Torres; Marta Inés Velásquez; Diana Patricia Gutiérrez; Miguel Ángel Acosta Daza y Luz Dary Torres Aristizábal que se declare que entre la primera y Pimpollo SAS existió un contrato de trabajo, que esta sufrió un accidente de trabajo el 29-06-2011 por culpa del empleador; en consecuencia se condene a Pimpollo SAS al pago de perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales causados a ella y los demás actores.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue vinculada laboralmente el mes de noviembre de 2008 por Pimpollo, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, como ejecutiva canal institucional para el eje cafetero, donde cumplió la función de visitar a las empresas para promocionar los productos de Pimpollo; (ii) posteriormente, fue asignada para coordinar los puntos de venta en Pereira, Dosquebradas y Cartago, cargo que no se legalizó por cuanto en nómina aparecía como vendedora de canal institucional; (iii) el salario promedio recibido para enero de 2011 y junio 2011 fue de $3.000.000 mensuales; (iv) sus funciones eran las de revisión de buenas prácticas de manufactura, proveer los implementos de aseo, ventas, comprobación de fechas de vencimiento de los productos, promociones y manejo de personal; (v) para realizar las visitas a los puntos de venta requería de los elementos de protección como guantes, botas, tapabocas, overol y gorro, los que no fueron suministrados por el empleador.

(vi) El 29-06-2011 al encontrarse en el punto de venta de Cartago, en ejercicio de sus funciones, los trabajadores que realizaban el aseo vertieron al piso hipoclorito al 100% junto con otros químicos, el que cayó en parte, en el calzado que llevaba y traspasó a la piel de los pies, lo que le causó eritema con ardor marcado, exfacelación (sic) de la piel de los pies, ampollas, entre otras y luego, sensibilidad bronquial y cutánea a exposición del solventes, reacciones alérgicas e inflamatorias a químicos, medicamentos, lociones ; (vii) y al no presentar mejoría, en el año 2012 fue remitida con el inmunólogo y alergólogo para el inicio del tratamiento, asimismo con psicología en el año 2013.

(viii) El 15-05-2013 fue calificada por Seguros Bolívar SA con una pérdida de capacidad laboral del 43,80% con fecha de estructuración de 20-11-2012 de origen común; (ix) una vez se recurrió la calificación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió el dictamen No.533-2013 de 14-11-2014 donde calificó la pérdida de capacidad laboral en 50,40% con fecha de estructuración 03-02-2012, de origen común; (x) razón por la cual, Protección SA le reconoció la pensión de invalidez el 18-02-2014.

(xi) Agregó, convive con Miguel Ángel Acosta Daza desde 2010, tiene un hijo de 18 años de nombre Juan David Celis Torres, y su compañero tiene una hija de 14 años y que antes del accidente era una persona alegre, proactiva dedicada a su trabajo y familia, donde tuvo reconocimientos, y ascensos, y posterior a este, vive episodios de depresión, su actividad laboral se encuentra anulada, no sale de casa debido a las reacciones que puedan repercutir con el contacto del medio ambiente, lo que la ha producido el síndrome de estrés post-traumático.

**Pimpollo SAS** aceptó la función que realizó la actora de visitar comercialmente las empresas para promocionar sus productos y de coordinación de puntos de venta en Pereira, Dosquebradas y Cartago; al igual que la visita al punto de venta de Cartago con el fin de revisar las buenas prácticas de manufactura y la caída de hipoclorito en sus zapatos cuando los trabajadores estaban realizando el aseo, que le causó irritación en los pies; también, la pérdida de capacidad laboral del 50,40% con fecha de estructuración 03-02-.2012 y la pensión de invalidez.

Negó el inicio de la relación laboral en el mes de noviembre de 2008 a través de un contrato de trabajo a término indefinido, teniendo en cuenta que fue a término fijo con inicio el 16-01-2010; el cargo de ejecutiva canal institucional para el eje cafetero, al serlo como vendedora institucional; sin que se requiriera cambio en la nómina para que el cargo de coordinadora de puntos de venta fuera legal; dijo que su salario no lo fue de $3.000.000, sino de $800.000 para junio de 2011. Tampoco aceptó que la actora requiriera de elementos de protección atendiendo su cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones previas de “cosa juzgada” y de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “buena fe”, prescripción”.

En relación con la excepción previa de cosa juzgada fue resuelta en la audiencia de 05-12-2014 donde la Jueza de primera instancia la declaró probada, una vez se surtió la apelación por la parte demandante, fue revocada dicha decisión el 11-02-2015 por esta Corporación.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la ocurrencia del accidente de trabajo durante su vigencia atribuible al empleador; en consecuencia, condenó a éste último a cancelarle el lucro cesante consolidado y daño moral, este también a favor de Juan David Torres Celis; las demás pretensiones las negó, al igual que las excepciones presentadas por la demandada.

Conclusión a la que allegó con la prueba documental, que da cuenta que antes del mes de julio de 2012 la actora no presentó algún síntoma de alergia, la que aparece en la historia clínica a partir del 18-07-2011 (fl.74 c.1), aunado a lo manifestado por el inmunólogo y el alergólogo Jorge Oswaldo Castro Álvarez, médico tratante, que padece de una reacción sistemática a múltiples químicos, que se evidenció a partir del accidente sin conocer su origen, que no es psicológico al contar con concepto psiquiátrico al respecto; situación que le generó un deterioro progresivo.

Así dijo la a quo, que a pesar de la falta de certeza respecto a las razones de la afectación, sí se puede ultimar que los síntomas comenzaron a partir del contacto con el químico de limpieza que la salpicó el 29-06-2011, que le han afectado su salud y si bien se determinó en la calificación de pérdida de capacidad laboral que era de origen común, esto se debió, a la falta de criterios para considerarla laboral, dada la particularidad de la enfermedad como se lee en el texto del mismo dictamen.

En relación con la culpa comprobada del empleador manifestó que en la demanda se fija en una posible violación de reglamentos al no suministrarle el empleador los elementos de protección; sin embargo, la labor para la que fue contratada la actora, no requería de ellos al ser su actividad comercial, de administración, ventas y de coordinación de puntos de ventas; no obstante, fue en cumplimiento de esta última labor que sufrió el accidente de trabajo, situación que obedeció al uso de zapato inadecuado al realizar, según investigación que hiciera Pimpollo SAS del accidente (fl.413 c.1), de lo que se infiere que sí eran necesarios los elementos de protección para la labor de coordinador de puntos de venta, pues por lo menos se requiere de un calzado adecuado para ingresar a esos lugares; así las cosas, el padecimiento proviene de su sitio de trabajo y quedó acreditado que el empleador no tomó las medidas necesarias, quien dejó de probar la diligencia y cuidado de sus deberes.

En lo que tiene que ver con los perjuicios, señaló los morales en 30 smlmv al pasar a ser una persona limitada para laborar, a tendiendo su edad y tener un hijo a cargo en la universidad; sin reconocerle el daño a la vida de relación al continuar su vida social y familiar en las mismas condiciones que tenía antes del accidente; como tampoco los daños a la salud al estar incluidos los tratamientos, consultas en el daño emergente o ser asumidos por el sistema general de seguridad social en salud, al cual se encuentra afiliada la demandante.

También le reconoció el lucro cesante consolidado con base al salario de $2.159.707 acordado por las partes visible a folio 364, al que le descontó el valor que como mínimo había recibido hasta enero de 2012 y lo que posteriormente ha venido recibiendo como mesada pensional; no pasó igual con el lucro cesante futuro por carecerse de prueba suficiente en cuánto a su limitación laboral en el futuro, sin que pueda ser presumida.

Finalmente, negó las pretensiones de los restantes demandantes, a excepción de su hijo, a quien le reconoció el daño moral.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte demandante y demandada. La primera presentó su inconformidad en relación con los perjuicios no reconocidos y la cuantía del daño moral, que debió ser por una suma mayor para ella y su hijo.

Por su parte, la demandada expresó su desconcierto respecto del numeral 3 de la sentencia que atribuyó culpa al empleador en el accidente sufrido por la demandante, a pesar de manifestar la Jueza que existió imposibilidad por parte de la Junta de Calificación de determinar el origen de la enfermedad; por ende, si no lo pudieron hacer ellos, que son médicos expertos, tampoco lo puede hacer el Despacho, al tratarse de una enfermedad de naturaleza desconocida sobre la que no se tiene información suficiente para determinar qué es lo que la produce; máxime que no hay prueba de que el accidente desencadenó la enfermedad que hoy padece, porque pudieron ser muchas las razones y esto se deduce de la declaración de los médicos.

Ahora, si se llegase a aceptar que el accidente fue el que desencadenó la enfermedad, se debe revisar el concepto de culpa del empleador, pues a la trabajadora, como se dijo en la sentencia, no se le debían suministrar elementos de protección debido a las características de las funciones que desempeñaba, y si se argumenta que ella en procura de hacer su trabajo y obtener mejores resultados para la empresa, se excedía en las funciones que le correspondían, debió tener cuidado en no exponerse a riesgos innecesarios, y si ella, como se dijo en varias oportunidades, consideraba que durante las labores de aseo debía tener calzado especial que la protegiera, debió procurar por no estar presente cuando estas labores se presentaban, más aún, cuando no estaba dentro del perfil del cargo que ella desempeñaba, ni para el cual fue contratada, realizar o supervisar las labores de aseo; entonces, no había lugar a declararse culpable al empleador, sino decirse que fue culpa exclusiva de la víctima por haber permanecido en un sitio que ella misma consideraba no era seguro para su salud.

Finalmente, solicita se modifique el numeral 4 del fallo y se disminuyan el valor de los perjuicios reconocidos y se revoque el numeral 7 de la sentencia y en consecuencia, se le condene en costas a la demandante por no resultar prósperas sus pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

De manera liminar se abordará la inconformidad de la parte demandada relacionada con la existencia de la culpa del empleador, teniendo en cuenta que de no encontrarse comprobada, resulta inane pronunciarse sobre las indemnizaciones y perjuicios de los que se duele la parte demandante y demandada como segundo punto de reparo.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes interrogantes:

**1.1** ¿Demostró la parte demandante que el accidente de trabajo ocurrido el 29-06-2011 lo fue por culpa suficientemente comprobada del empleador?

**1.2 ¿**Elaccidente de trabajo produjo como secuela la enfermedad denominada “reacción sistémica a múltiples químicos”, como lo catalogó el médico tratante de la actora, de la que deriva los perjuicios reclamados en esta acción?

**1.3**. De ser afirmativas las respuestas anteriores, ¿Existe nexo causal entre la enfermedad denominada “reacción sistémica a múltiples químicos” y la culpa del empleador, al no haberle suministrado un calzado adecuado, según lo expuesto en los hechos de la demanda?

**1.4**. De satisfacerse los requisitos de la culpa patronal, se determinará que perjuicios hay lugar a reconocer a la parte actora?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1 Fundamentos jurídicos**

**Culpa patronal**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

Es necesario recordar que para que exista culpa patronal debe estar esta suficiente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional; que origina para aquel, la obligación de reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador. (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo).

En relación con el tipo de culpa, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

Así las cosas, debe el trabajador demostrar la culpa leve del empleador, pues según la línea del órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2) no se presume ni siquiera en aquellos casos en que se realicen actividades peligrosas; ahora, el empleador para exonerarse de ella, debe acreditar que tuvo la diligencia y cuidado requerido, lo que se ha denominado *“culpa por abstención”,* la que no releva al trabajador de su actividad probatoria; por el contrario, reafirma el deber de demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.

En torno a lo anterior, la Sala de Casación Laboral reiteró[[3]](#footnote-3):*“(…) corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó”.*

Entonces, para que prospera la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos:

1. Daño
2. Accidente de trabajo
3. Incumplimiento del empleador
4. Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.

**2.2 Fundamentos fácticos**

**2.2.1 Daño**

Se demostró que la actora tiene una pérdida de capacidad laboral del 50,40%, con fecha de estructuración de 03-02-2012, de origen común, según dictamen de fecha 14-11-2013, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el que se dispuso *“paciente con extraña enfermedad llamada reacción a múltiples químicos con y sin alergia, que es de etiología desconocida y no cumple con criterios para ser calificada como de origen laboral”;* que le ameritó ser pensionada por invalidez desde el mes de febrero de 2014 (fls.302 a 305 c1).

Dictamen que se emitió al resolver el recurso de apelación formulado contra el proferido por el grupo interdisciplinario de calificación Compañía de Seguros Bolívar SA Gerencia de Pensiones, que arrojó una PCL de 43.80%, de origen común y fecha de estructuración el 20-11-2012 (fl. 288 a 289); allí se dice en el numeral 9. “27-02-2013, Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina una pérdida de capacidad laboral 0% origen accidente de trabajo, fecha estructuración del 26-04-2012. Para los diagnósticos: secuelas de quemadura, corrosión y congelamiento de miembro inferior. Al no existir deficiencia, se establece que no es factible asignar porcentaje de discapacidades y minusvalías. Los eventos alérgicos posteriores no pueden atribuirse a secuelas del accidente de trabajo del 29-06-2011”.

Igualmente, el 1-03-2012 se remite por parte de Liberty Seguros a la sociedad demandada documento en el que se expresa que la Administradora de Riesgos Profesionales realizó actividades para definir el caso de la actora, víctima de accidente de trabajo, y concluyó que el área de medicina laboral estableció el alta médica relacionada con el diagnóstico Quemadura leve en pies, el cual no deja secuelas definitivas que requieran de calificación de pérdida de capacidad laboral; y deja sentada en la recomendación que se le remita a la EPS para manejo de patología actual, reacción alérgica, que no está relacionada con el accidente de trabajo aceptado por esta ARP.

**2.2.2. Accidente de trabajo**

También se acreditó que la señora Mónica Bibiana Torres Aristizábal sufrió un accidente de índole laboral, el día 29-06-2011, en el punto de venta de Cartago, en horas de la tarde; dado que así se reportó por la empresa Pimpollo SAS, según el documento que reposa en el folio 389 del cuaderno principal; lo que corroboró la señora Beatriz María Martínez Ángulo - coordinadora de salud ocupacional en Pimpollo SAS-, quien manifestó que a mediados de 2011 se reportó un accidente de trabajo de la señora Mónica Bibiana Torres Aristizábal, cuando visitaba un punto de venta, donde al momento de ingresar, se estaba haciendo el aseo del sitio y le cayó cloro en el zapato y eso generó una reacción, sin que creara incapacidades y novedades. En igual sentido declaró Yency Johana Rendón Giraldo- telemercaderista y asesora comercial de Pimpollo SAS, quien tampoco conoció del hecho de manera directa.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente declararon los señores Alejandro Yusti Serna y Andrés Mauricio Millán Velásquez – trabajadores de Pimpollo SAS hasta mediados del año del 2014.

El primero señaló que el punto de venta de Cartago iba a ser objeto de cierre porque no estaba dando las ganancias suficientes, motivo por el cual, asignaron a la demandante como coordinadora del punto de venta y lo rescatara, razón por la cual empezó a realizar varias actividades para darle reapertura al punto.

De manera coincidente narraron que el día del accidente, al lavarse una nevera que presentaba fallas, para que el técnico la revisara, el punto de venta empezó a oler muy mal, por lo cual, Mauricio mezcló en un balde con agua, “tego” jabón líquido e hipoclorito, y de repente Oscar Manuel, quien era el jefe (administrador), vació al piso la mezcla porque estaba oliendo muy mal, la que le cayó a los pies a Mónica Bibiana y a ellos también, pero como tenían las botas de caucho y de puntera metálico no les afectó; en cambio los zapatos de la actora se mojaron y se empezaron a destruir por la cantidad de cloro.

Señalaron que después del accidente, la demandante estaba mojada, seguidamente se quitó las botas, las que aclara era unos botines de gamuza y empezó a lavarse los pies y le empezaron a arder mucho; agregó que a esta la incapacitaron, pero a pesar de ello estuvo en el evento de reapertura y después de eso no se supo más de ella como jefe.

Con el material probatorio mencionado, no queda duda sobre la existencia de un accidente de trabajo ocurrido el día 29-06-2011, teniendo en cuenta que se dio dentro de las instalaciones de uno de los puntos de venta de Pimpollo SAS, ubicado en Cartago, en donde la actora estaba realizando su función de revisión de buenas prácticas de manufactura, función que aceptó la parte demandada.

**2.2.3. Incumplimiento del empleador o culpa patronal**

Se concreta este elemento, en la omisión imputable al empleador, esto es, que no actuó con diligencia y cuidado debido; para lo cual no basta, como lo dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción “***la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador*** *el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda”* [[4]](#footnote-4)*.*

Para este caso, se afirmó por la parte actora en el hecho 5 de la demanda, que el incumplimiento consistió en dejar de darle a la actora guantes, botas, tapabocas, overol y gorro para realizar las visitas a los puntos de venta de Pimpollo.

Razón por la cual sobre tal aspecto debe valorarse el material probatorio, para respetar el principio de congruencia, que en todo caso no se elimina en razón a las facultades ultra y extrapetita consagradas en el art. 50 del CPL, al deberse respetar el derecho al debido proceso y defensa.

Sobre este tópico ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5):

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

Bien. Para determinar la existencia del incumplimiento del patrono, según la sentencia del órgano de cierre de esta especialidad, debe consultarse la naturaleza de las actividades del demandante y el riesgo de la actividad.

Se tiene entonces que la señora Torres Aristizábal fue contratada por Pimpollo SAS para prestar sus servicios de vendedora institucional en la ciudad de Pereira desde el 16-01-2010, según se lee en el contrato de trabajo a término fijo, visible a folios 366 a 367 cuaderno principal, para lo cual realizaba visitas comerciales a las empresas para promocionar los productos de la empresa Pimpollo SAS.

Posteriormente, se desempeñó también como coordinadora de puntos de venta en Pereira, Dosquebradas y Cartago; función que tiene como actividades las descritas por escrito en la empresa, entre ellas, supervisar precios, cantidades; planear actividades de entrega, venta y promociones; dirigir el trabajo del personal de puntos de ventas, verificar la administración de cada punto de venta, realizar visitas periódicas a los puntos de venta para verificar condiciones de ventas, entre otros (folios 375 a 378); igualmente, se encargó de revisar las buenas prácticas de manufactura, según lo confiesa espontáneamente la demandada al aceptar el hecho 10 en su contestación.

Por su parte, Luis Fernando Castiblanco Cardona -director comercial de Pimpollo SAS- expresó que contrató a la actora como asesora comercial y posteriormente se le extendió las funciones de coordinación de tres puntos de venta. Añadió que un punto de venta tiene un administrador, unos domiciliarios y personal de operación que maneja cavas y demás. El coordinador básicamente es el supervisor, quien garantiza que lo que esté asignado en los puntos de venta se haga, pero es una labor comercial y de ventas, y es el administrador quien debe garantizar los protocolos de limpieza, pues, está el ciento por ciento en el punto de venta. Adicionó que el cargo de coordinador de puntos de venta no requiere de un calzado especial.

La testigo Beatriz María Martínez Ángulo adujo que las personas que están capacitadas para la manipulación de químicos o que están expuestos a ellos, son los auxiliares de puntos venta por estar encargados de la limpieza, quienes usan botas, guantes, delantal con tela anti fluidos; elementos que también utiliza el administrador del punto; mientras que la labor que desarrollaba la actora era de coordinación para verificar ventas y condiciones de los puntos de ventas, razón por la cual, no tenía un elemento de protección personal.

Alejandro Yusti Serna afirmó que todos los del punto hacían el aseo, el administrador Oscar Manuel Mayorga, junto con Andrés Mauricio, pero el administrador les ayudaba a limpiar y a surtir, pero no a lavar neveras; la actora no hacía tampoco el aseo, pero sí supervisaba que todos lo hicieran bien, que estuviera todo surtido, las neveras limpias, y el producto bien exhibido.

Andrés Mauricio Millán Velásquez agregó, en relación con la función de Mónica Bibiana, que ésta se encargaba del cumplimiento de las ventas, de buscar clientes, exhibir bien el producto, de su ubicación en el mostrador.

De lo expuesto por los testigos se puede colegir que las funciones que la demandante desempeñó como coordinadora de puntos de venta eran netamente de administración y comercial, sin que lo fuera el realizar actividades de aseo, que estaban asignadas a otro personal que estaba dotado de los elementos necesarios para ello el día del accidente.

Entonces el riesgo de la actora en su actividad es el normal u ordinario que cualquier trabajador de esa área puede afrontar por el traslado al sitio y circulación en el lugar donde desarrolle su trabajo; sin que requiera medidas específicas de protección, indumentaria determinada o zapatos especiales; menos, elementos como botas, guantes y delantal, como sí lo demandaba el personal de operación, a quienes se le encomendó realizar el aseo en el punto de venta de Cartago, y el administrador por ser el encargado de garantizar los protocolos de limpieza; punto este –protocolo- sobre el que nada se dijo en la demanda, y tampoco se indagó, en los interrogatorios, a los testigos; pero de tal dicho se puede inferir que sí existía y sobre él no se presentó inconveniente, muy a pesar de dejarse como medida correctiva, en el plan de acción elaborado por la demandada al realizar la investigación del accidente de trabajo, coordinación entre el personal de limpieza y el que ingresa a realizar visita o inspección al punto de venta (fl.413); pues se ignora la razón para ello, si fue porque no existía o porque existiendo no se ejecutó debidamente; pues en todo caso no se ordena implementar algún protocolo como tal.

Además no debe ignorarse que dentro de las responsabilidades del coordinador del punto de venta está la de organizar el personal a su cargo en los puntos de venta, planear las actividades diarias, semanales y mensuales de los puntos de venta, apoyar y promover las decisiones tomadas en materia de salud ocupacional al interior de su área, cumplir con los procedimientos, reglamentos y normas en materia de administración, calidad, salud ocupacional y demás normas establecidas por la Compañía, entre otras (fls 375 y 376).

Igualmente, que en Pimpollo se adelantaron todas las actividades tendientes a implementar el Copaso, actividad que permitió desarrollar entre otras, charlas de seguridad, sensibilización sobre factores de riesgo; de lo que se infiere que se tenían establecidas las medidas de seguridad industrial, sin que se probara lo contrario (fls 390, 425, 428, 429).

De otro lado, menos puede derivarse culpa del empleador, en atención a la medida preventiva que se hizo en la investigación del accidente de trabajo, de recomendar al personal que ingrese a supervisar, el uso de zapato informal sin tacón y cerrado (folio 413); pues claramente se refleja en el acta de Copaso realizada el 27-7-2011 que esa labor no requiere elementos de protección, por ende de dotación (fl. 422).

Debe advertirse, conforme lo expuesto, que para la Sala mayoritaria, de la investigación del accidente de trabajo, concretamente el plan de acción no se siguela asunción de responsabilidad por parte de Pimpollo SAS y mucho menos la omisión imputable a él y causa del accidente de trabajo; pues era su deber analizar la situación que se presentó y recomendar lo que naturalmente debió haber hecho la demandante, esto es, coordinar con el personal de limpieza para no coincidir en el sitio; pues en cuanto a los zapatos cerrados, la demandante los tenía, pues se dijo que tenía botines de gamuza.

Así las cosas, no se comparte la inferencia que hizo la Jueza de primera instancia, a partir de este documento, que el cargo de coordinador de puntos de venta requería de elementos de protección. Máxime que tal labor no se encuentra relacionada en el artículo 177 numeral 5 de la Resolución 2400 de1979, vigente para el momento del accidente, donde se relaciona el tipo de calzado y lo que se pretende evitar; como son la lesión por caída de objetos pesados, aprisionamiento de los pies, pisar clavos salientes, calzado para aislar electricidad, para quien manipule metales fundidos, trabajen en canteras, estén expuestos a chispas, manipulen objetos afilados, empleen hachas, para los trabajadores que laboren en sitios húmedos y manejen líquidos corrosivos.

En este orden de ideas, para esta Sala mayoritaria no se probó el incumplimiento del empleador para con la demandante, pues la actividad a realizar por ella en el punto de venta, que era volverlo a impulsar, no le generaba un riesgo que le ameritara el uso de ropa de trabajo equipos y elementos de protección, a la luz del artículo 170 de la Resolución 2400 de1979, específicamente los atinente a los elementos de aseo, los que sí deben tener quienes efectúen las labores de limpieza (art. 192 ib. por estar expuestos a sustancias corrosivas o dañinas); pues si bien la actora podía hacer recomendaciones al respecto, la función de supervisar tal trabajo recaía en el administrador.

Sin que la prohibición que se establece en el artículo 175 ib a las mujeres de llevar calzado con tacón alto en establecimientos industriales, con el fin de evitar tropezones y resbalones, entre otros, tenga alguna relación con el accidente de trabajo en comento, pues no se presentó ninguna de estas situaciones.

**2.2.4. Relación causal**

Adicional a lo mencionado, si bien no se puede desconocer que existen eventos laborales que sin duda pueden dar paso al surgimiento de nuevos padecimientos, caso en el cual deberá entenderse que el origen de la invalidez es laboral; obviamente, debe obrar el sustento probatorio suficiente que demuestre el vínculo determinante entre el accidente laboral o la enfermedad de igual origen y el padecimiento de salud posterior; en otros términos, que la afectación en la salud es una secuela del accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que aun demostrándose el incumplimiento del empleador, dejó de probarse que el origen de los padecimientos de la actora, relacionados con la enfermedad “reacción sistémica a químicos”, haya sido una secuela o consecuencia directa del accidente de trabajo; el que produjo “enrojecimiento de piel” y “quemaduras”, según lo mencionado por la actora al doctor Castro Álvarez, quien así lo expuso en su declaración.

Lo que se corrobora con el dictamen emitido por el área de medicina laboral de la ARP Liberty Seguros de Vida S.A., que concluye que las quemaduras leves en pies no dejaron secuelas definitivas que requieran calificarse de PCL. Concepto que dio a conocer a Pimpollo mediante escrito fechado 1-03-2012 (fl.285).

Luego el 15-05-2013 Seguros Bolívar, Gerencia de Pensiones, informó a la demandante del dictamen realizado el 8-05-2013, que arrojó una PCL del 43%, de origen común y fecha de estructuración 20-11-2012 (fl. 286).

Dentro del formulario de dictamen para la calificación de invalidez se expone en el numeral 9 del capítulo de exámenes de diagnóstico e interconsultas pertinentes para calificar: *“27-02-2013, Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina una pérdida de capacidad laboral de 0% origen Accidente de Trabajo, fecha de estructuración 26-04-2012. Para los diagnósticos: Secuela quemadura, corrosión y congelamiento de miembro inferior. Al no existir deficiencia se establece que no es factible asignar porcentaje de discapacidad y minusvalía. Los eventos alérgicos posteriores no pueden atribuirse a secuelas del accidente de trabajo del 29-06-2011”. (fls 288 y 289).*

Esta calificación fue recurrida, lo que dio lugar a la que junta de Calificación de invalidez de Risaralda el 14-11-2013 determinara una PCL del 50.40%, de origen común y fecha de estructuración 3-02-2012, 7 meses después del accidente de trabajo- (fls. 302 y 303).

En las consideraciones se apunta: “*Se trata de una paciente con extraña enfermedad llamada reacción a múltiples químicos con y sin alergia, que es de etiología desconocida y no cumple con criterios para ser calificada como de origen laboral”*

Así, se dio paso al reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que se cuestionara el origen, ni fecha de estructuración, siendo las entidades mencionadas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100, en las que se fincó la responsabilidad de determinar, con fundamento en criterios técnicos, médicos y científicos, el porcentaje de PCL, el origen y fecha de estructuración de la misma; lo que no es óbice para que puedan ser rebatidos judicialmente, como lo señala el art. 40 del Decreto 2463 de 2001.

Ahora bien. El dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez no es la prueba “calificada y exclusiva” para determinar la PCL, el origen y fecha de estructuración, esta es una experticia que la ley[[6]](#footnote-6) estableció debe realizarse por determinados entes, sin que con ello se esté afirmando que constituye en sí una prueba solemne, así lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad[[7]](#footnote-7).

De ahí que el origen y el grado de la pérdida de capacidad laboral solo puede modificarse de contarse con un dictamen efectuado por un auxiliar de la justicia, universidad, Medicina legal y Ciencias Forenses o una Junta diferente a la que emitió el dictamen que no se comparte; por cuánto estos dos aspectos requieren de conocimientos técnico-científicos.

Conclusiones de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda que no fueron desvirtuadas, al carecerse en este proceso de un dictamen pericial que llegara a una tesis contraria; sin que sea suficiente para ello lo dicho por el médico tratante José Oswaldo Castro Álvarez-inmunólogo y alergólogo; menos cuando fue enfático solo en señalar que el contacto con el hipoclorito constituyó un factor precipitante según lo que se dice en la historia clínica, no su origen, teniendo en cuenta que se desconoce cuál es la estructura alterada en el organismo que hace que se dispare la enfermedad, al asociarse con la reacción sistémica a múltiples químicos, los que están de manera minúsculas en el medio ambiente, enfermedad que también se llama sistémica inflamatoria y del medio ambiente; donde la persona empieza a reclutar sustancias frente a las cuales empieza a reaccionar.

Mención del hipoclorito que hace el galeno en la historia clínica, por ser lo que le contó la demandante en su consulta; razón por la cual le hicieron exámenes de sangre y prueba del parche para reacción a químicos, la que salió negativa frente a las sustancias que se utilizaron en el panel de la prueba.

Afirmación, que permite considerar que pudieron existir esos factores desencadenantes en cualquier otro momento y no solo el día del accidente, como se puede deducir del lapso que transcurrió entre este y la consulta al médico por la afección alérgica, lo que da cuenta la prueba documental, consistente de un lado, en la historia clínica (fls.53 a 144), que revela que solo hasta el 09-12-2011 – cinco meses después del accidente de trabajo- la actora acude a su EPS refiriendo al accidente laboral, como se dispuso en el motivo de consulta, donde al describir la enfermedad se estableció *“paciente que presentó accidente laboral hace 4 meses de evolución al caer en sus pies hipoclorito de sodio luego lesiones vesiculares que resolvieron con mtos* (sic) *tópicos y desde entonces eritema laceraciones no presentan mejoría no le han atendido PQ no tienen médico en Pereira “Liberty Seguros” la derivan a su EPS requiere manejo dermatológico”* (fl.80).

Máxime que, que en la historia clínica de la actora se da cuenta de problemas en la piel desde el año 2009, cuando en consulta del 19 de mayo, se deja descrito que presenta eritema en cuello y piernas (fl. 59); luego el 18-07-2011 donde acude por un “*dolor en la región lumbosacra”*, con eritema color y dolor en esa región; sin presentar afectaciones en su sistema respiratorio, ni otra molestia (fl.74 y 75); igual sucede en consulta del 27-07-2011 (fl 77).

Asimismo, acudió al inmunólogo y alergólogo Jorge Oswaldo Castro Álvarez hasta el 06-03-2012 (fl.214) - 8 meses después al accidente-, donde se especificó *“PACIENTE CON REACCIÓN AL CONTACTO DE DETERGENTES QUE EN UNA OCASIÓN HIZO CONTACTO DIRECTO A LOS PIES Y SUFRIÓ EXFACELACIÓN* (SIC) *DE LA PIEL EN FORMA TARDÍA Y HA QUEDADO CON SECUELAS EN ESA ÁREA HASTA LE FECHA, SUFRE REACCIÓN SEVERA DE HRB AL EXPONERSE A INSECTICIDAS CORRIENTES QUE EN UNA OCACION (sic) LE OBLIGO IR A URGENCIAS.…” “…SE TRATA DE UNA REACCIÓN A MÚLTIPLES QUÍMICOS Y CURSA CON FONDO ALÉRGICO”*

No obstante, en cita del 6-02-2012 (fl. 85) donde consultó por dolor de cabeza, se deja constando es alérgica a medicamentos-diclofenaco y que no presenta problemas respiratorios; alergias a otras drogas que también se menciona en cita del 20-04-2012 (fl 90).

Igualmente se dejó dicho en consulta del 26-04-2012 (fl. 97) que en diciembre de 2011 presentó problemas por la exposición a sustancia para control de plagas que se usó en la empresa.

Por si fuera poco, en el escrito de tutela que formuló y que tuvo sentencia favorable del 30-03-2012, afirmó que al ser atendida en la Clínica los Rosales en razón a la quemadura leve por químicos, se le diagnosticó hongo y recetó un medicamento que le causó reacción adversa y alérgica que ha venido siendo tratada por diferentes profesionales con fármacos primarios, que también le han generado complicaciones por ser resistente al medicamento; por lo que al hacerle pruebas de inmunidad para determinar el tratamiento a seguir, tuvo que ser suspendido por que le produjeron reacción adversa, empeorando su salud y situación inmunológica (fl. 183).

De otro lado, se tienen que las incapacidades generadas por el médico Juan Carlos Ángel Henao - médico laboral y de salud ocupacional para Pimpollo SAS, se dieron a partir del 13-02-2012 (fl.43) y de ahí en adelante 23-02-2012 (fl.45); 01-03-2012 (fl.46); 05-03-2012 (47); 12-03-2012 (fl.48); 20-03-2012 (fl.49) y 23-03-2012 (fl.51).

Situación que corroboró el mismo, cuando declaró y relató que pasados siete meses del accidente la actora presentó una sintomatología de tipo alergia, que la valoró y la remitió al alergólogo, añadió que no se pueda determinar que el origen de la alergia sea el accidente, en virtud del tiempo que transcurrió entre ellos, por cuanto no hubo una causa y efecto. En igual sentido, declaró la señora Martínez Ángulo, quien agregó que se registraron incapacidades por una reacción alérgica; que en un principio atendió la ARL, la que dejó de hacerlo por ser el origen de la patología común, lo que dio lugar a que se trasladara a la EPS Saludcoop.

Lo mencionado permite develar que la demandante ha estado expuesta a varias situaciones que pueden ser los factores desencadenantes de su enfermedad, de ahí que no se puede colegir que la enfermedad es consecuencia o secuela del accidente de trabajo, que a voces resulta claro que a esta conclusión tampoco llegaron los especializados en ello.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, dejó de acreditar la parte actora la culpa suficiente del empleador que ocasionara el accidente de trabajo que sufrió, como tampoco el nexo causal entre esta y el padecimiento sufrido por la actora y de la que deriva el reclamo de los perjuicios; lo que deviene que se declare probada la excepción propuesta por la parte demandada, de inexistencia de la obligación y por ende su absolución.

Lo anterior releva a la Sala de pronunciarse sobre los restantes puntos de apelación.

En consecuencia, se revocará la sentencia de 13-10-2015 objeto de apelación, al resultar próspero el recurso

**Costas.** Hay lugar a imponerlas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia de 13-10-2015 objeto de apelación, para en su lugar:

**PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada dentro dentro del proceso que promovió Mónica Bibiana Torres Aristizábal; Juan David Celis Torres; Marta Inés Velásquez; Diana Patricia Gutiérrez; Miguel Ángel Acosta Daza y Luz Dary Torres Aristizábalcontra Pimpollo SAS, en consecuencia, **ABSOLVER** a la parte demandada de todas las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez ejecutoriada la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, que trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000. Sentencia 23-10-1996, rad.7995, MP Rafael Méndez Arango; 13-12-2001, rad.16782 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL17216 de 2014 y SL4350 de 2015 reiteradas en sentencia del7-10-2015. Radicado 49681. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia 7-07-2010, rad. 38700, M.P. Luis Javier Osorio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Decreto 1352 de 2013 art.4 parágrafo 3 [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 30-08-2005, radicado 25.505; 29-06-2005, rad, 24392; Sl 5622 del 9-04-2014, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-7)